



## SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2018-00940-00

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **JOSÉ WILSON AGUILAR AGUILERA**

Demandado: **JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS**

Bogotá, D. C., 19 SEP 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1.- JOSÉ WILSON AGUILAR AGUILERA por medio de apoderado, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de única instancia en contra de JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS tendiente a obtener el pago del pagaré No. 01 así: la suma de \$20'000.000 M/cte. por concepto del capital insoluto contenido en el título valor en cita y por los intereses moratorios sobre el valor en cita, desde el 16 de noviembre de 2017 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima permita en esta clase de procesos y las costas procesales.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 fijado en Estado del 7 de los mismos mes y año, libró mandamiento de pago por la suma solicitada y los correspondientes intereses moratorios, previa inadmisión de la misma.

Así mismo, se ordenó el embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-617968 de propiedad del demandado.

3.- El demandado JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS fue debidamente emplazado y representado por Curadora Ad-Litem, quien no contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada: "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*".

En resumen, la Curadora Ad-Litem definió la acción cambiaria y los casos en que procede dicha acción, así mismo, definió la prescripción que consagra el artículo 2512 del C.C., lo previsto en los artículos 789, 790 y 791 del Código de Comercio y la interrupción de la prescripción, pero no se refirió en modo alguno a los hechos en que se fundamenta (folios 79 y 80 del expediente).

De igual modo, propuso la excepción previa de pleito pendiente entre las partes y aduce que conforme al artículo 100 sin especificar el Código, ni los hechos en que se fundamenta y más adelante refiere la excepción de prescripción frente a la obligación (fol. 78 del expediente).

5.- Mediante auto del 9 de diciembre de 2021 fijado en Estado el 10 de los mismos mes y año, se corrió traslado de la excepción de mérito a la parte ejecutante, quien se pronunció de manera extemporánea (fol. 86 del expediente).

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

### Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a

reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

### Caso Bajo Examen

#### **ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 01 que obra a folio 2 del cuaderno 1, así mismo, obra la Escritura de hipoteca No. 00299 del 13 de febrero de 2017 de la Notaría Tercera de Bogotá, D.C.

Se evidencia en el pagaré, que fue pactado por un valor total de \$20'000.000 M/cte. que debía pagar el demandado José Alberto Sánchez Cárdenas el 15 de noviembre de 2017 y en el mandamiento de pago se decretó el pago de la suma en cita y los correspondientes intereses moratorios a partir del 16 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legal permita para esta clase de créditos.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

#### **ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN**

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *“acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

El Despacho entra a estudiar la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*” que propuso la Curadora Ad-Lítem en representación del demandado.

Corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 ibídem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En el caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 10 de agosto de 2018 (fol. 23 cdno.1), el mandamiento de pago fue proferido el 6 de septiembre de 2018 (fol. 31, cdno.1) el cual fue notificado al demandante por estado, el 8 de septiembre de 2018 como consta en el anverso del folio 31 cdno.1, por lo que inicialmente el término prescriptivo quedó interrumpido por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 16 de noviembre de 2017.

Por ende, desde esa fecha, 16 de noviembre de 2017, es a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el

artículo 789 del C. de Co., razón por la que la obligación prescribió el 15 de noviembre de 2020.

Evidencia el despacho que la notificación de la orden de pago a la Curadora acaeció el 16 de septiembre de 2021 como se establece del correo enviado a la Curadora visto a folio 77 del cuaderno 1, por lo que no tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se notificó a la Curadora a los cuarenta y cinco (45) meses después de proferido el auto en cita (orden de pago), no dentro del año que consagra la aludida norma.

Conforme con lo anterior se declarará probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*" respecto a la obligación principal y sus correspondientes intereses moratorios. Se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar (embargo inmueble) en razón a este proceso y se dejará a disposición del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 201680128 que solicitó la Empresa de Acueducto de Bogotá según oficio No. 13200-2019-002542 del 20 de noviembre de 2019 y Resolución No. 201811508328-1 del 10 de diciembre de 2018 (fol. 44 del expediente).

Cabe señalar que a pesar de que la Curadora Ad - Litem no se pronunció frente a la contestación de la demanda que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda como lo prevé el artículo 97 del C.G.P., en este caso no se aplica, toda vez que el demandado estuvo representado por Curadora Ad-Litem, por ende, no se reúnen los requisitos de la confesión que consagra el artículo 191 del C.G.P.

*"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada..."*

En cuanto a la excepción previa propuesta por la Curadora Ad-Litem obrante a folio 78 del expediente, la misma se rechaza de plano por cuanto no la interpuso como recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo consagra el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*" que propuso la Curadora Ad-Litem en representación del demandado **JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: DISPONER** por secretaría, el levantamiento de la medida cautelar que se ordenó en este proceso. Oficiése. Póngase el bien inmueble a disposición del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 201680128 de la Empresa de Acueducto de Bogotá según oficio No. 13200-2019-002542 del 20 de noviembre de 2019 y Resolución No. 201811508328-1 del 10 de diciembre de 2018 (fol. 44 del expediente).

**Tercero: RECHAZAR** de plano la excepción previa propuesta por la Curadora Ad-Litem, por la razón expuesta en los considerandos.

**Cuarto: DECLARAR** terminado el proceso.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la demandante. Tásense.

**Sexto: PARA** que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000 M/cte.

**Séptimo: ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 20 SEP 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
Secretaría